

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, SOBRE EL PROYECTO
"OBRAS DE SANEAMIENTO EN RUTA A-95 Y
RUTA A-235, RESERVA NACIONAL LAS
VICUÑAS. COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA
DE PARINACOTA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

Arica,

22 ENE. 2020

VISTOS:

1. El Oficio de la CONAF, Región de Arica y Parinacota, N° 176/2019, recibido con fecha 15.10.2019, mediante el cual el director regional de la CONAF, de la Región de Arica y Parinacota, Señor HECTOR PEÑARANDA ANTEZANA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre el proyecto "**OBRAS DE SANEAMIENTO EN RUTA A-95 Y RUTA A-235, RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS. COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA DE PARINACOTA**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. El Oficio Ordinario N°161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.
5. El Oficio Ord. del SEA N° 053 de 13.11.2019, donde se solicitan antecedentes al titular.
6. El Ord. N° 209/2019 de CONAF, de fecha 17.12.2019, de la Región de Arica y Parinacota, donde aporta antecedentes solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través del Oficio N° 176/2019, recibido con fecha 15.10.2019, mediante el cual el director regional de la CONAF, de la Región de Arica y Parinacota, describe las obras, partes y acciones del proyecto **“OBRAS DE SANEAMIENTO EN RUTA A-95 Y RUTA A-235, RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS. COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA DE PARINACOTA”**, este consistiría en:
 - 1.1. Las rutas A95 y A235 son rutas públicas enroladas y que son parte importante de la conectividad de esta zona, son rutas de tierra que sufren deterioro especialmente en las lluvias estivales, lo cual genera condiciones de aislamiento de las comunidades indígenas, además de condiciones de riesgo para el tránsito en estos sectores. (énfasis agregado)
 - 1.2. En este ámbito de mejorar las condiciones de accesibilidad, seguridad para las comunidades y el uso público es que esta Corporación como ente administrador de la unidad y en conjunto con Comunidades indígenas, Seremi de Obras Públicas, Vialidad, la I. Municipalidad de Putre, la Empresa privada Quiborax S.A. están aunando esfuerzos como una actividad innovadora público- privado-Comunidades indígenas para realizar mejoras temporales en las rutas mencionadas para enfrentar el nuevo periodo estival 2020, hasta que se concreten obras definitivas como parte de la ruta andina que se encuentra en evaluación.
 - 1.3. El proyecto consiste en la realización de 12 acciones en las rutas mencionadas como mejoramiento de badenes, pasos de agua y mejoramiento de dos sectores de curvas con bajo nivel de visibilidad. Las acciones que se realizaran no generaran un cambio de trazado y la materialidad de las rutas mencionadas. Además, para generar el material de áridos necesario para los pasos de agua se utilizará dos pozos existentes y que han sido utilizados en el pasado y que se encuentran en territorio privado al interior de la RN Las Vicuñas.
 - 1.4. Las acciones que se realizaran no generaran un cambio de trazado y la materialidad de las rutas mencionadas, además que estas rutas se establecen en el Plan de Manejo del Parque Nacional Lauca, como una unidad de “Zonas de Uso Especial”, que son zonas donde se ubican obras públicas u otras instalaciones que son de particular importancia para el transporte y alojamiento, tanto del personal como de los visitantes y que tienen como objetivo general, “desarrollar las instalaciones necesarias minimizando el impacto de estas actividades sobre los recursos naturales, histórico-culturales y el paisaje”.
 - 1.5. Que la ejecución de las obras durara aproximadamente 3 meses.
 - 1.6. Las coordenadas y resumen de las obras son :

N°	Ruta	Nombre	Tipo	Sector	km	Coordenadas UTM	
						E	N
1	A-95	Obra de Arte n° 1	Nueva proyectada	Paquisia	120,12	484139	7941044
2	A-95	Obra de Arte n° 2	Nueva proyectada	Paquisia	120,13	484142	7941053
3	A-95	Ensanche N° 1	Nueva proyectada		119,7-120,28	484370	7941378
4	A-95	Obra de Arte n° 3	Nueva proyectada	Paquisia	121,02	484363	7941604
5	A-95	Badén n° 1	Existente	Vislubio	129,82	483508	7948303
6	A-95	Ensanche n° 2	Nueva proyectada		131,672-131,852	482469	7950375
7	A-95	Badén n° 2	Existente	Vislubio	132,62	482120	7950538

8	A-95	Badén n° 3	Existente	Ancuta	146,12	478636	7960114
9	A-95	Badén n° 4	Existente	Ancuta	147,52	477517	7960051
10	A-235	Obra de Arte n° 4	Existente a modificar		34,3	471087	7968724
11	A-235	Obra de Arte n° 5	Nueva proyectada		29	467110	7969124
12	A-235	Obra de Arte n° 6	Nueva proyectada		28,6	466710	7969260

- 1.7. Que, las obras se realizaran en la carpeta existente. Para la mantención, reparación y mejora de las rutas mencionadas.
- 1.8. Que, para la ejecución de tales obras se utilizaran áridos de dos pozos existentes en la reserva las vicuñas, en los cuales el área esta intervenida. Las zonas de áridos están distantes unas de otras 13 km. Y ambas en su conjunto abarcan una zona a intervenir de 5.993 mt2, de un total de 7.369 mts2 de área total intervenida que se han extraído áridos de forma previa.

POZOS DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS							
N°	RUTA	km	COORDENADAS UTM		CANTIDAD A EXTRAER [m3]	PERÍODO DE EXTRACCIÓN	AUTORIZACIÓN DE PROPIETARIO
			E	N			
1	A-245	14	474020	7957054	4.718	Octubre 2019 – Enero 2020	AGUSTÍN CARIS
2	A-95	130	483596	7948332	3.179	Octubre 2019 – Enero 2020	EDITH BRAÑEZ

Respecto a este mismo punto, se indica en la presentación del titular que, se extraerán en el periodo, 3 meses, los siguientes volúmenes de material, que serán destinados a las obras:

POZO	VOLUMEN POR INTERVENIR [m3]
A-245	4.718,81
A-95	3.179,84
TOTALES	7.898,65

Se indica que esta área una vez utilizada se nivelará el terreno y se habilitará para una adecuada recuperación vegetal natural del sector y para disminuir la fragmentación de hábitat de fauna.

- 1.9. Que, la zona de extracción de áridos no se encuentran cercanos o insertos en acuíferos protegidos de la región.
- 1.10. Que, según el catastro de CONAF, no existe intervención de flora en categoría de conservación en el sector a intervenir. Lo que predomina es matorral de cobertura escasa.
- 1.11. Que, respecto a fauna, no existen dormideros para especies de alta movilidad y no existe intervención o afectación a especies en categoría de conservación. Además, con esta movilización de material, desde las áreas de extracción de áridos, disminuirá la pendiente para favorecer el desplazamiento de fauna y disminuir la fragmentación de hábitat existente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**”

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información presentada por el titular en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**OBRAS DE SANEAMIENTO EN RUTA A-95 Y RUTA A-235, RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS. COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA DE PARINACOTA**”, y los criterios precedentemente señalados, sobre cambios de consideración, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En relación al primer criterio, sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, estas si bien pueden genéricamente constituir un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012, literal p), es preciso señalar que, las obras y acciones objeto de la consulta de ingreso al SEIA, se enmarcan dentro de los alcances de una reparación o reconstrucción de una obra ya existente, y también están dentro de los alcances respecto a que las obras, acciones y/o intervenciones, están en un área ya intervenida y no hay impactos de consideración respecto de los objetos de protección de esa área protegida.

Se debe tener en cuenta que, según el instructivo del Oficio Ordinario N°130844/13 con fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), se ha señalado que: ***“si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona***

típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos."; y por otra parte el instructivo Oficio Ordinario N° 161081 con fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), señala que: *"..., cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar"*.

Además, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, se ha pronunciado señalando que, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, en este sentido, al disponer que *"Con todo cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental."*

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. Para dichos efectos debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales, lo cual claramente en este caso que debidamente fundamentado según la envergadura y potenciales impactos de las partes, obras y acciones objeto de consulta de pertinencia al SEIA, aspectos señalados en el Considerando N°1 de la presente Resolución.

4.2.- En relación al segundo criterio, la ruta existente es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, sin embargo estas rutas altiplánicas sufren permanentes obras de conservación, reparación y mejora producto del deterioro por eventos climatológicos. Ahora bien respecto de las obras consultadas, se trata de un proyecto, conservación de una ruta, y tal como lo señala el Oficio ORD N° N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental", en su anexo I, acápite 2 inciso final señala que.. *"los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos, no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación se refiere a obras de mantención para conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición o renovación"*. (énfasis agregado).

En este sentido el proyecto o actividad está dentro de los alcances de esta definición.

4.3.- En relación al tercer criterio, se puede señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **no** modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que, las obras y acciones señalados se enmarcan dentro de una reposición, reparación o reconstrucción y que las obras, según los antecedentes aportados por el titular, respecto a los objetos de protección del área protegida.

4.4.- En relación al cuarto criterio, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar la actividad no se ha sometido al Sistema de Evaluación ambiental por ser previa a su vigencia.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**OBRAS DE SANEAMIENTO EN RUTA A-95 Y RUTA A-235, RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS. COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA DE PARINACOTA**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no suponer un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, y el instructivo “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Oficio Ord. N° 131456, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

AAP/RAR
Distribución:

- Archivo SEA, Regional
- CONAF, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- Oficina de Partes del SEA, Región de Arica y Parinacota